

28-12-1947

Hu. 28/47

# 4718

P1/9798

Proy. de ley por cuyo me-  
dido se modifican los arts.  
43 y 51 de la Ley de Organiza-  
ción Judicial y se deroga  
y sustituyen las Leyes # 894  
del 14 de mayo de 1945, # 895  
del 14 de mayo de 1945, # 1312,  
del 23 de Dic. de 1946 y # 1454  
del 21 de junio de 1947.

J. Piézas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 37764

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo

28 DIC 1947

Al Señor Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, los tres proyectos de ley anexos, por virtud de los cuales se modifican los artículos 43 y 51 de la Ley de Organización Judicial y se derogan y sustituyen las Leyes No. 894, del 14 de Mayo de 1945, No. 895, del 14 de Mayo de 1945, No. 1312, del 23 de Diciembre de 1946 y No. 1454, del 21 de Junio de 1947.

La modificación de los artículos 43 y 51 de la Ley de Organización Judicial y la sustitución de las Leyes Nos. 1312 y 1454, de las fechas ya citadas, tiene por objeto crear en el Distrito Judicial de Santiago, una Segunda Cámara Penal, de modo que en conjunto tenga una Cámara Civil y Comercial y dos Cámaras Penales y determinar la competencia de los dos representantes del Ministerio Público en dicho Distrito Judicial para acomodarla a la existencia de las tres Cámaras indicadas.

La sustitución de la Ley No. 894, de 1945 tiene como propósito modificar las jurisdicciones de los dos Jueces de Instrucción del mismo Distrito Judicial, en concordancia con la creación de la nueva Cámara Penal mencionada anteriormente.

Y, en fin, la sustitución de la Ley No. 895, de 1945, tiene por designio crear en la Común de Santiago un tercer Juzgado de

81/9498  
264618

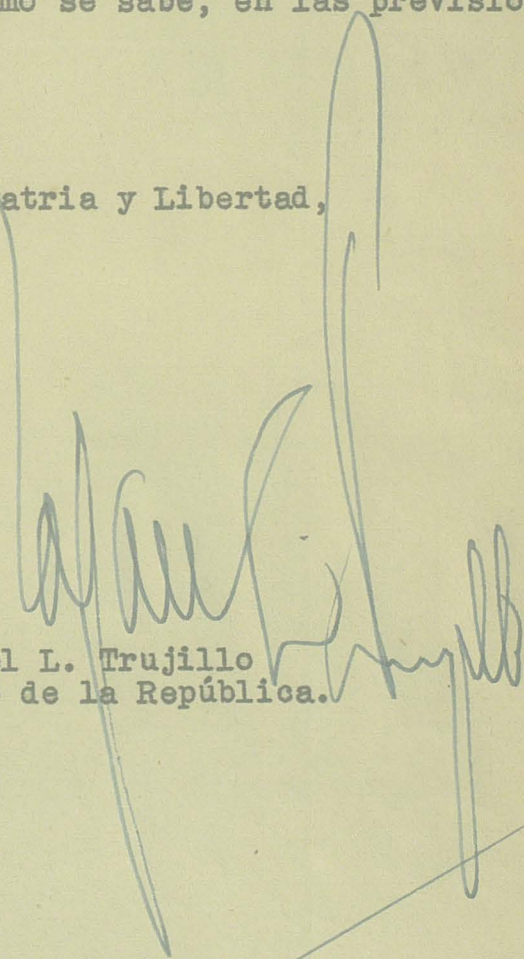
Paz y fijar las jurisdicciones de los tres Juzgados de Paz que resultarán de esa creación.

Este aumento de organismos judiciales en el Distrito Judicial y en la Común de Santiago se hace conveniente en vista del incremento de la población y de las actividades.

En la fijación de las jurisdicciones de los referidos organismos judiciales se han tenido en cuenta las circunstancias territoriales, pero también la distribución de la población en los tiempos actuales.

Las apropiaciones de fondos para los nuevos organismos judiciales de Santiago figuran ya, como se sabe, en las previsiones presupuestales para el año 1948.

Dios, Patria y Libertad,



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- El artículo 43 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, del 21 de Noviembre de 1927, tal como fué reformado por la Ley No. 1312 promulgada el 23 de Diciembre de 1946 y por la Ley No. 1454, del 21 de Junio de 1947, queda nuevamente modificado para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 43.- En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, excepto en el Distrito de Santo Domingo y en el Distrito de Santiago, en los cuales habrá tres Cámaras en cada uno de ellos, una Civil y Comercial y dos Penales, y en el Distrito de La Vega, en el cual dicho Tribunal funcionará con dos Cámaras, una Civil y Comercial y una Penal.

En los tres Distritos Judiciales últimamente indicados, los Jueces podrán ser cambiados de una Cámara a otra por la Suprema Corte de Justicia, cuantas veces sea necesario.

Párrafo I.- Cada Cámara estará presidida por un Juez y tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrados nombrados por el Juez, quien podrá destituirlos por causa justificada; y tendrá además, a su servicio el personal que fuere necesario, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, tendrán cuatro Alguaciles de Estrados, cada una.

Párrafo II.- Las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo se denominarán Primera Cámara Penal y Segunda Cámara Penal. La Primera tendrá por jurisdicción los territorios señalados para los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripciones. La Segunda tendrá por jurisdicción los territorios señalados para

los Juzgados de Paz de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones.

Párrafo III.- Las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santiago se denominarán: Primera Cámara Penal y Segunda Cámara Penal. La Primera tendrá por jurisdicción los territorios señalados para el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción y conocerá en apelación de los asuntos fallados/por los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripciones de la Común de Santiago y de los de las Comunes de Peña y Esperanza. La Segunda tendrá por jurisdicción los territorios señalados para el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción y conocerá por tanto en apelación de los asuntos fallados/por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago y de los de las Comunes de Valverde, San José de las Matas y Jánico.

Párrafo IV.- La regla de jurisdicción establecida por el artículo 2 de la Ley sobre Demarcación de las jurisdicciones de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago tendrá su aplicación con respecto a la Primera y la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago."

Art. 2.- El artículo 51 de la misma Ley No. 821, de Organización Judicial, tal como fué restablecido por la Ley No. 1312, promulgada el 23 de Diciembre de 1946, queda nuevamente modificado para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 51.- Las funciones de Ministerio Público en los Tribunales de Primera Instancia serán desempeñadas por el Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial o por sus ayudantes, quienes deberán reunir las mismas condiciones que aquel. Sin embargo en los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y del Distrito Judicial de Santiago, habrá dos Procuradores Fiscales, uno con jurisdicción por ante la Cámara Civil y Comercial y por ante la Primera Cámara Penal y otro con jurisdicción por ante la Segunda Cámara Penal."

Art. 3.- Esta ley deroga y sustituye la No.1312, promulgada el 23 de Diciembre de 1946, la Ley No.1454, del 21 de Junio de 1947 y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Los Juzgados de Instrucción de la Primera y de la Segunda Circunscripciones del Distrito Judicial de Santiago creados por la Ley No. 5415 del 11 de Junio de 1915, tendrán desde la publicación de esta ley, las jurisdicciones comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) PRIMERA CIRCUNSCRIPCION: Toda la circunscripción territorial correspondiente a los Juzgados de Paz de la Primera y la Segunda Circunscripciones de la Común de Santiago, y las Comunes de Peña y Esperanza;

b) SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION: Toda la circunscripción territorial correspondiente al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago y las Comunes de Valverde, San José de las Matas y Jánico.

Art. 2.- Cuando ocurriere un hecho de la competencia de los Juzgados de Instrucción en las calles de la Ciudad de Santiago de los Caballeros o de las villas y poblados o en las carreteras o avenidas limítrofes de las dos circunscripciones señaladas, podrá apoderarse del conocimiento del mismo a cualquiera de los Juzgados de Instrucción correspondientes a esas circunscripciones limítrofes.

Art. 3.- Los expedientes de que hayan sido apoderados dichos Juzgados de Instrucción antes de entrar en vigor esta ley, quedarán en su poder hasta su solución final.

Art. 4.- Esta ley deroga la Ley No. 894 promulgada el 14 de Mayo de 1945, según estaba en vigor y toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA & & &

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

Art. 1.- Los Juzgados de Paz de la Primera, de la Segunda y de la Tercera Circunscripciones de la Común de Santiago, tendrán como jurisdicciones respectivas, desde la publicación de esta ley, las comprendidas dentro de los límites siguiente:

a) PRIMERA CIRCUNSCRIPCION: Todas las Secciones rurales de la Común de Santiago, sus poblados y el sector de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, que se encuentran comprendidos dentro de los siguientes límites:

Antiguo Camino Real de La Vega, partiendo desde el límite con esta Provincia (Carretera de "Puñal"), hasta su empalme con la "Avenida Duarte" de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, y en la zona urbana de esta Ciudad, la misma "Avenida Duarte" y Calle "Duarte" a "Presidente Trujillo", a "30 de Marzo", al Camino del "Ejido" y Callejón Público hacia el Este que conduce a la "Carretera Luperón", esta Carretera hasta el límite con la provincia de Puerto Plata, todo este límite y por los de la Común de Peña y los de las Provincias Espaillat y La Vega, hasta el punto inicial consignado en el presente párrafo.

b) SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION: Todas las Secciones rurales de la Común de Santiago, sus poblados y el sector de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, que se encuentran comprendidos dentro de los siguientes límites:

Carretera "Luperón" desde el límite con la Provincia de Puerto Plata, por la divisoria indicada en el párrafo anterior, esto es, la Carretera "Luperón", el Callejón Público al Oeste hasta el Camino del "Ejido", todo este camino hasta la calle "30 de Marzo" de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, esta calle, hasta la "Avenida Imbert", esta Avenida y Carretera "Duarte" hasta el límite con la Común de Es-

peranza, y por los límites intercomunales rumbo al Norte, hasta los de la Provincia de Puerto Plata en el punto inicial consignado en el presente párrafo; y

c) TERCERA CIRCUNSCRIPCION: Todas las Secciones rurales de la Común de Santiago, sus poblados y el sector de la Ciudad de Santiago de los Caballeros que se encuentran comprendidos en todo lo que queda al Sur del territorio correspondiente a las dos circunscripciones ya determinadas; esto es, dentro de los siguientes límites:

Antiguo "Camino Real de La Vega", partiendo desde el límite con esta Provincia (Carretera de "Puñal"), hasta su empalme con la "Avenida Duarte" de la Ciudad de Santiago de los Caballeros y en la zona urbana de esta Ciudad la misma "Avenida Duarte", a la calle "Duarte", a "Presidente Trujillo", a "30 de Marzo" hasta la "Avenida Imbert", esta avenida y carretera "Duarte" hasta el límite con la Común de Esperanza y por los demás límites intercomunales que le siguen rumbo al Sur hasta encontrar el punto inicial en el límite de la Provincia de La Vega, antiguo "Camino Real de La Vega".

Art. 2.- Cuando ocurriere un hecho de la competencia de los Juzgados de Paz en las calles limítrofes de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, o de los poblados, o en los caminos avenidas y carreteras limítrofes de las circunscripciones señaladas, podrá apoderarse del conocimiento del mismo a cualquiera de los Juzgados de Paz correspondientes a esas circunscripciones limítrofes.

Art. 3.- Los archivos de los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripciones serán conservados por dichos Juzgados de Paz y los expedientes de que hayan sido apoderados dichos Juzgados de Paz antes de entrar en vigor esta ley, quedarán en su poder hasta su solución final.

Art. 4.- El personal del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago establecido por esta ley, disfrutará de los suel-

dos fijados en la Ley de Gastos Públicos para los personales de los Juzgados de Paz de las otras dos circunscripciones que se habían establecido anteriormente.

Art. 5.- Esta ley deroga y sustituye la Ley No. 895, promulgada el 14 de Mayo de 1945 y toda ley o parte de ley que le sea contraria.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 6.- Mientras no se le dé una denominación, el Callejón Público que figura en una parte de los límites establecidos por esta ley entre las Primera y Segunda Circunscripciones de los expresados Juzgados de Paz y que une el "Camino del "Ejido" con la "Carretera Luperón" es el que sirve actualmente de límites entre la llamada Porción D, del Distrito Catastral No. UNO de la Común de Santiago y el Distrito Catastral No. SEIS, antiguo 140 de la misma Común de Santiago, Sitio de Gurabo.

DADA & & &

0285

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
7 de enero de 1948.


Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 37764 de fecha 28 de diciembre de 1947 y de los tres proyectos de ley anexos, por cuyo medio se modifican los artículos 43 y 51 de la Ley de Organización Judicial y se derogan y sustituyen las Leyes No. 894, del 14 de Mayo de 1945, No. 895, del 14 de Mayo de 1945, No. 1312, del 23 de Diciembre de 1946 y No. 1454, del 21 de Junio de 1947.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dichos proyectos de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

81/9499

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
7 de enero de 1948.

0281

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobados por el Senado, plácese remitir a usted para los fines constitucionales los tres proyectos de ley anexos, por cuyo medio se modifican los artículos 43 y 51 de la Ley de Organización Judicial y se derogan y sustituyen las Leyes No. 894, del 14 de Mayo de 1945, No. 895, del 14 de Mayo de 1945, No. 1312, del 23 de Diciembre de 1946 y No. 1454, del 21 de Junio de 1947.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

6/19/48



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los Juzgados de Paz de la Primera, de la Segunda y de la Tercera Circunscripciones de la Común de Santiago, tendrán como jurisdicciones respectivas, desde la publicación de esta ley, las comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) PRIMERA CIRCUNSCRIPCION: Todas las Secciones rurales de la Común de Santiago, sus poblados y el sector de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, que se encuentren comprendidos dentro de los siguientes límites:

Antiguo Camino Real de La Vega, partiendo desde el límite con esta Provincia (Carretera de "Puñal"), hasta su espalme con la "Avenida Duarte" de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, y en la zona urbana de esta Ciudad, la misma "Avenida Duarte" y Calle "Duarte" a "Presidente Trujillo", a "30 de Marzo", al Camino del "Ejido" y Callejón Público hacia el Este que conduce a la "Carretera Luperón", esta Carretera hasta el límite con la provincia de Puerto Plata, todo este límite y por los de la Común de Peña y los de las Provincias Espaillat y La Vega, hasta el punto inicial consignado en el presente párrafo.

b) SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION: Todas las secciones rurales de la Común de Santiago, sus poblados y el sector de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, que se encuentran comprendidos dentro de los siguientes límites:

Carretera "Luperón" desde el límite con la Provincia de Puerto Plata, por la divisoria indicada en el párrafo anterior, esto es, la Carretera "Luperón", el Callejón Público al Oeste hasta el Camino del "Ejido", todo este camino hasta la calle "30 de Marzo" de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, esta calle, hasta la "Avenida Imbert", esta Avenida y Carretera "Duarte" hasta el límite con la Común de Esperanza, y por los límites intercomunales rumbo al Norte, hasta los de la Provincia de Puerto Plata en el punto inicial consignado.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA Ord. 19 x 8

REGISTRADA AL No. 1049

en el folio 16 del libro letra L

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 100

hojas escritas en máquina o razón de dos espacios

interlineal

Ciudad Trujillo, 7 de Enero, 19 x 8

M. C. Nauta

Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Ley que deroga la No. 895 sobre Organización Judicial.

ASUNTO

PAG. 2.-

nado en el presente párrafo; y

e) TERCERA CIRCUNSCRIPCION: Todas las Secciones rurales de la Común de Santiago, sus poblados y el sector de la Ciudad de Santiago de los Caballeros que se encuentran comprendidos en todo lo que queda al Sur del territorio correspondiente a las dos circunscripciones ya determinadas; esto es, dentro de los siguientes límites:

Antiguo "Camino Real de La Vega", partiendo desde el límite con esta Provincia ("Carretera de Puñal"), hasta su empalme con la "avenida Duarte" de la Ciudad de Santiago de los Caballeros y en la zona urbana de esta Ciudad la misma "Avenida Duarte", a la calle "Duarte", a "Presidente Trujillo", a "30 de Marzo" hasta la "Avenida Imbert", esta avenida y carretera "Duarte" hasta el límite con la Común de Esperanza y por los demás límites intercomunales que le siguen rumbo al Sur hasta encontrar el punto inicial en el límite de la Provincia de La Vega, antiguo "Camino Real de La Vega".

Art. 2.- Cuando ocurriere un hecho de la competencia de los Juzgados de Paz en las calles limítrofes de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, o de los poblados, o en los caminos avenidas y carreteras limítrofes de las circunscripciones señaladas, podrá apoderarse del conocimiento del mismo a cualquiera de los Juzgados de Paz correspondientes a esas circunscripciones limítrofes.

Art. 3.- Los archivos de los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripciones serán conservados por dichos Juzgados de Paz y los expedientes de que hayan sido apoderados dichos Juzgados de Paz antes de entrar en vigor esta ley, quedarán en su poder hasta su solución final.

Art. 4.- El personal del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago establecido por esta ley, disfrutará de los sueldos fijados en la Ley de Gastos Públicos para los personales de los Juzgados de Paz de las otras dos circunscripciones que se habían establecido anteriormente.

Art. 5.- Esta ley deroga y sustituye la Ley No. 895, promulgada el  
nr.



## CONGRESO NACIONAL

Ley que deroga la No. 895 (Organización Judicial),

ASUNTO

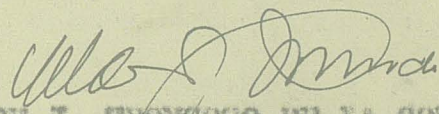
PAG. 3.-

14 de Mayo de 1945 y toda ley o parte de ley que le sea contraria.

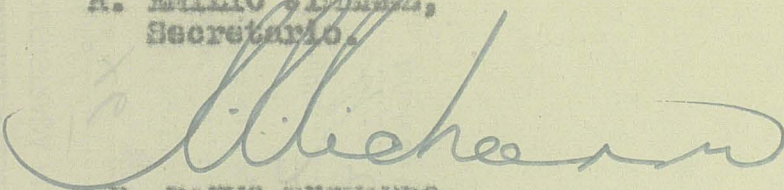
## DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 6.- Mientras no se le dé una denominación, el Callejón Público que figura en una parte de los límites establecidos por esta ley entre las Primera y Segunda Circunscripciones de los expresados Juzgados de Paz y que une el Camino del "Ejido" con la "Carretera Luperón" es el que sirve actualmente de límites entre la llanada Porción D, del Distrito Catastral No. UNO de la Común de Santiago y el Distrito Catastral No. SEIS, antiguo 140 de la misma Común de Santiago, Sitio de Gurabo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

R. EMILIO JIMENEZ,  
Secretario.

  
R. PARDO PICHARDO,  
Secretario ad-hoc.

CONGRESO NACIONAL

LEY que declara la No. 108

108

OTUBA

En el mes de...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley...

La Comisión de...

MANUEL...

1<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 108  
en el folio 108 del libro letra Q  
No. 108 de agosto de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votado en el Senado  
y consta de 19 folios  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
entre líneas  
Ciudad de Santiago, D. R. a los 19 días del mes de Agosto de 1918  
M. F. Duarte  
Jefe de las Oficinas del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Artículo 43 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, del 21 de Noviembre de 1927, tal como fué reformado por la Ley No. 1312 promulgada el 23 de Diciembre de 1946 y por la Ley No. 1454, del 21 de Junio de 1947, queda nuevamente modificado para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 43.- En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, excepto en el Distrito de Santo Domingo y en el Distrito de Santiago, en los cuales habrá tres Cámaras en cada uno de ellos, una Civil y Comercial y dos Penales, y en el Distrito de La Vega, en el cual dicho Tribunal funcionará con dos Cámaras, una Civil y Comercial y una Penal.

En los tres Distritos Judiciales últimamente indicados, los Jueces podrán ser cambiados de una Cámara a otra por la Suprema Corte de Justicia, cuantas veces sea necesario.

Párrafo I.- Cada Cámara estará presidida por un Juez y tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrados nombrados por el Juez, quien podrá destituirlos por causa justificada; y tendrá además, a su servicio el personal que fuere necesario, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, tendrán cuatro Alguaciles de Estrados, cada una.

Párrafo II.- Las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo se denominarán Primera Cámara Penal y Segunda Cámara Penal. La Primera tendrá por jurisdicción los territorios señalados para los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripciones. La Segunda tendrá por jurisdicción los territorios señalados para los Juzgados de Paz de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones.

Párrafo III.- Las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santiago se denominarán: Primera Cámara Penal y Segunda Cámara Penal. La Primera tendrá por jurisdicción los territorios señalados para el



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica nuevamente el Art. 45 y el 51 de la Ley de Organización Judicial.

ASUNTO

PAG, 2.

Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción y conocerá en apelación de los asuntos fallados en materia penal por los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripciones de la Común de Santiago y de los de las Comunes de Peña y Esperanza. La Segunda tendrá por jurisdicción los territorios señalados para el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción y conocerá por tanto en apelación de los asuntos fallados en materia penal por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago y de los de las Comunes de Valverde, San José de las Matas y Jánico.

Párrafo IV.- La regla de jurisdicción establecida por el artículo 2 de la Ley sobre Demarcación de las jurisdicciones de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago tendrá su aplicación con respecto a la Primera y la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago".

Art. 2.- El artículo 51 de la misma Ley No.821, de Organización Judicial, tal como fué restablecido por la Ley No.1312, promulgada el 23 de Diciembre de 1946, queda nuevamente modificado para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 51.- Las funciones de Ministerio Público en los Tribunales de Primera Instancia serán desempeñadas por el Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial o por sus ayudantes, quienes deberán reunir las mismas condiciones que aquél. Sin embargo en los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y del Distrito Judicial de Santiago, habrá dos Procuradores Fiscales, uno con jurisdicción por ante la Cámara Civil y Comercial y por ante la Primera Cámara Penal y otro con jurisdicción por ante la Segunda Cámara Penal."

Art. 3.- Esta Ley deroga y sustituye la No.1312, promulgada el 23 de Diciembre de 1946, la Ley No.1454, del 21 de Junio de 1947 y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad  
nr.



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica nuevamente el Art. 43 y el 51 de  
la Ley de Organización Judicial.

ASUNTO

PAG. 3.-

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,  
a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho,  
años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 12 de la Era de Tru-  
jillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

R. EMILIO JIMÉNEZ,  
Secretario.

R. PAYNO PICHARDO,  
Secretario ad-hoc.





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los Juzgados de Instrucción de la Primera y de la Segunda Circunscripciones del Distrito Judicial de Santiago, creados por la Ley No. 5415 del 11 de Junio de 1915, tendrán desde la publicación de esta ley, las jurisdicciones comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) PRIMERA CIRCUNSCRIPCION: Toda la circunscripción territorial correspondiente a los Juzgados de Paz de la Primera y la Segunda Circunscripciones de la Común de Santiago, y las Comunes de Peña y Esperanza;

b) SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION: Toda la circunscripción territorial correspondiente al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago y las Comunes de Valverde, San José de las Matas y Jánico.

Art. 2.- Cuando ocurriere un hecho de la competencia de los Juzgados de Instrucción en las calles de la Ciudad de Santiago de los Caballeros o de las villas y poblados o en las carreteras o avenidas limítrofes de las dos circunscripciones señaladas, podrá apoderarse del conocimiento del mismo a cualquiera de los Juzgados de Instrucción correspondientes a esas circunscripciones limítrofes.

Art. 3.- Los expedientes de que hayan sido apoderados dichos Juzgados de Instrucción antes de entrar en vigor esta ley, quedarán en su poder hasta su solución final.

Art. 4.- Esta ley deroga la Ley No. 894 promulgada el 14 de Mayo de 1945, según estaba en vigor y toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domini-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

1<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL N.º 103  
Ord. 19 X 8

En el folio... del libro Jena...

No. X 6 de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

7 copias de... folios escritos sin márgine a razón de dos copias

Ciudad de... 7 de... 19 X 8

A. F. Navarrete  
los Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley que deroga la No. 894 del 14 de mayo de 1945.  
(Organización Judicial)

ASUNTO

PAG. 2.-

cana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

*R. Emilio Jordani*

R. EMILIO JORDANI,  
Secretario.

*M. de J. Troncoso de la Concha*

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

*R. Payno Richardo*

R. PAYNO RICHARDO,  
Secretario ad-hoc.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE...

949

ABUNTO

... y como, como uno de los...

M. DE LA...

[Faint signatures and text]

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Arz. de 1918*  
 REGISTRADA AL No. *1038*  
 en el folio *76* del libro letra *8*  
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado *Arz*  
 Y consta de *Arz*  
 hojas escritas en máquina a razón de dos expedientes  
 por página  
 Ciudad Trujillo, *Arz* de *Arz* 19 *Arz* x 8  
 P. de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
8 de enero de 1948

3389  
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 284 de fecha 7 de enero corriente junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados tres proyectos de ley, por cuyo medio se modifican los artículos 43 y 51 de la Ley de Organización Judicial y se derogan y sustituyen las Leyes, No. 294, del 14 de Mayo de 1945, No. 895, del 14 de Mayo de 1945, No. 1312, del 23 de Diciembre de 1946 y No. 1454, del 21 de Junio de 1947.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

81/9592



Exp. 4718  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1171

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
14 de enero de 1948.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informar a Ud. que las leyes del Congreso Nacional en virtud de las cuales se modifican los artículos 43 y 51 de la Ley de Organización Judicial y se derogan y sustituyen las No. 894 del 14 de mayo de 1945, No. 895 del 14 de mayo de 1945, No. 1312 del 23 de diciembre de 1946 y No. 1454 del 21 de junio de 1947, han sido promulgadas en fecha de hoy y registradas bajo los Nos. 1624, 1625 y 1626, respectivamente.

Le saluda muy atentamente,

Telesforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia.

trc  
am/rm